



Juzgado Primero Promiscuo Municipal Natagáima - Tolima

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCION DE
INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: NIDIA PELAEZ REYES, JENNY PELAEZ REYES y
SAID PELAEZ
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PERDOMO
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2023-00143-00

Presentada la demanda, sería del caso entrar a resolver sobre su admisibilidad, si no fuera porque revisada minuciosamente la misma y sus anexos, da cuenta el Despacho que existen aspectos puntuales que deben ser aclarados y acreditados por los interesados, quienes en el asunto actúan por conducto de apoderado, siendo procedente su inadmisión al presentar las falencias que a continuación se mencionan:

1. Aclárese en los hechos de la demanda la forma en que se notificó al demandado de la cesión del contrato de arrendamiento en favor de los señores Nidia Peláez Reyes, Jenny Peláez Reyes y Said Peláez, en la medida que si bien, en el folio de matrícula inmobiliaria 368-61385 aparecen como actuales propietarios del inmueble objeto de restitución, no aparece prueba de la notificación de la misma. Alléguese el documento contentivo de la notificación de la cesión.
2. Especifique y aclare los periodos puntuales y su respectivo valor, de los cánones de arrendamiento mensual que se dice adeudar el demandado, precisando en forma concreta en favor de quien o quienes eran o son exigibles los mismos, para los fines del inciso segundo, numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.
3. Aclare el hecho segundo de la demanda, tomando en cuenta que de la lectura de la diligencia adelantada ante la Inspección de Policía de Natagaima Tolima no se desprende la notificación y/o comunicación al demandado de la cesión del contrato de arrendamiento.
4. Alléguese copia **íntegra** de la Escritura Pública N° 286 de 2 de noviembre de 2023, al considerar que no es posible determinar en ella lo relativo a las condiciones en que fue recibido el inmueble, y si allí se contempló la cesión del referido contrato de arrendamiento.
5. Aclare la pretensión PRIMERA, en la medida que se pretende en favor del señor "*JOSE PELAEZ*" que se declare la terminación del contrato de arrendamiento, sin embargo, este no es parte en el proceso, pues de los documentos allegados no se evidencia que hubiera conferido poder para adelantar el proceso en referencia, ni la facultad a los potenciales demandantes de actuar en su nombre y representación. Igualmente, **nada** se peticiona en favor de los acá accionantes.



6. Aclare a que se refiere en el acápite de pruebas – Testimonial cuando solicita escuchar en “*versión libre*” al señor José Peláez, en la medida que la solicitud de pruebas debe ceñirse a los precisos términos contemplados en el Código General del Proceso.
7. Alléguese copia del documento relacionado en el numeral 4 del acápite de pruebas, relacionado con certificación expedida por la Inspección de Policía de Natagaima, al considerar que el mismo se echa de menos en los anexos.
8. Adecúese el acápite de “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*” de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.
9. Alléguese escrito de demanda debidamente integrado con las aclaraciones solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado formulada a través de apoderado por los señores NIDIA PELÁEZ REYES, JENNY PELÁEZ REYES Y SAID PELÁEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane la falencia presentada, so pena de ser rechazada. Art. 90 C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
NATAGAIMA TOLIMA**

25 de enero de 2024

Para notificar legalmente la providencia anterior, se fijó Estado N° 006 hoy a las 7:00 a.m.

PAOLA ARÉVALO SALAZAR
Secretaria

Luz Nelcy Martinez Laguna

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781617412eca10098752e73138b9d53e1b536ea408d5355f37f0fc3ffc418a74**

Documento generado en 24/01/2024 03:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>